

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-265/2012

**RECURRENTE: JESÚS DÍAZ
TORRES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS**

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-REC-265/2012**, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Jesús Díaz Torres, en contra de la sentencia dictada el diez de diciembre dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-2453/2012,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Los antecedentes relevantes para resolver el presente recurso son:

A. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Rayón, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.

B. Cómputo Municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado México, con sede en Rayón, Estado de México, realizó el cómputo correspondiente, declarando la validez de la elección y entregando las constancias de mayoría respectivas a los integrantes de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, la cual obtuvo la mayoría de votos en la elección municipal; asimismo, se realizó el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, otorgando las constancias de asignación respectivas.

C. Juicio de inconformidad. El quince de noviembre de dos mil doce, el tribunal electoral local emitió sentencia en el expediente antes referido, a través de la cual decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas 4018 básica y 4021 básica, formuló la recomposición del cómputo municipal, lo que generó un cambio respecto de la planilla de candidatos que obtuvo el

mayor número de votos en la elección, razón por la cual confirmó la Declaración de Validez de la Elección, revocó la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo y ordenó a la autoridad electoral administrativa correspondiente que otorgara dicha constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Comprometidos por el Estado de México”.

D. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre del presente año, Jesús Díaz Torres promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En su oportunidad la Sala Regional Toluca determinó desechar el medio de impugnación.

II. Recurso de reconsideración. El trece de diciembre de dos mil doce, Jesús Díaz Torres interpuso demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

a. Recepción del recurso. El trece de diciembre, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEPJF-ST-SGA-5049/12, mediante el cual, la Sala Regional Toluca remitió el escrito de demanda del recurso de reconsideración y sus anexos, los originales de

la cédula y la publicitación del mismo, así como el expediente ST-JDC-2453/2012.

b. Turno a ponencia. El catorce de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-265/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por oficio TEPJF-SGA-3716/12 de la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó el turno referido.

C O N S I D E R A N D O:

I. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

II. Improcedencia

Esta Sala Superior estima que en el recurso de reconsideración intentado por el Jesus Díaz Guerrero se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por la invocada ley adjetiva electoral federal.

El artículo 9, párrafo 3, de la mencionada legislación federal, señala que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano cuando la improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral.

Por su parte, el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), dispone que el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en

contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los siguientes casos:

1. En los **juicios de inconformidad** que se promuevan en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan **determinado la no aplicación de una ley electoral** por considerarla contraria a la constitución.

Finalmente, los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

Dichos preceptos establecen como requisitos de procedencia del recurso de reconsideración los siguientes:

1. Que la sentencia impugnada sea de fondo y, emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

2. Dicha sentencia se emita dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o
3. Que en la sentencia controvertida, se hubiere determinado la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución General.

Bajo dichos parámetros, debe estudiarse si el recurso de reconsideración intentado por el Jesús Díaz Torres cumple con los mencionados requisitos.

En el presente caso, el recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca la cual desechó el juicio ciudadano promovido por Jesús Díaz Torres en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México a través de la cual generó un cambio respecto de la planilla de candidatos que obtuvo el mayor número de votos en la elección integrantes del Ayuntamiento de Rayón, Estado de México, razón por la cual confirmó la Declaración de Validez de la Elección, revocó la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo y ordenó a la autoridad electoral administrativa correspondiente que otorgara dicha constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México".

La Sala Regional responsable determinó que el incoante no se encontraba legitimado para controvertir la sentencia del Tribunal

Electoral del Estado de México antes señalada, toda vez que dicha determinación se encuentra vinculada con los resultados electorales de la elección municipal del Ayuntamiento de Rayón, ello, a pesar de que Jesús Díaz Torres aduce una vulneración a su derecho de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y del que se deriva su derecho a ser votado, pues, lo cierto es que ese planteamiento no puede ser objeto de análisis y resolución mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón que la materia y objeto de controversia en este tipo de medio de defensa no lo puede constituir la calificación de validez o nulidad de una elección, menos aún la sentencia que declara la validez o nulidad de la misma o, en su caso, que decrete la validez o nulidad de una casilla en específico, como ha quedado precisado.

Asimismo, en la resolución impugnada se señala que no es posible reencauzar el medio de impugnación a alguno de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no ser idóneos para que el hoy recurrente alcance su pretensión.

En ese sentido, derivado del sentido de la sentencia que se recurre, esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración pretendido por Jesús Díaz Torres no cumple el supuesto previsto en el artículo 61 de la ley adjetiva consistente en impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional.

En efecto, como se señaló la sentencia controvertida no es de fondo, pues, la Sala Regional Toluca determinó desechar el juicio ciudadano promovido por Jesús Díaz Torres.

En ese sentido, se considera que, en la especie, no se colma el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que en la sentencia de la Sala Regional responsable sea de fondo.

Sin que sea aplicable lo estipulado en la tesis de jurisprudencia de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**, pues, en el escrito de demanda del juicio ciudadano no se formularon planteamiento de inconstitucionalidad cuyo estudio haya sido omiso por parte de la Sala Regional responsable.

En consecuencia, al no encontrarse satisfecha alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación bajo análisis.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentado por Jesús Díaz Torres, en contra de la sentencia dictada el diez de diciembre dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-2453/2012.

NOTIFÍQUESE por oficio, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de México, y **por estrados**, al recurrente, por así solicitarlo en su escrito de demanda y, a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**